



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutiva de Mayor Cuantía
Demandante: LACTEOS GAP S.A.S.
Demandada: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA
ATLÁNTICA -COOLECHERA
RADICACION: 20001-31-03-002-2023-00156-00

A S U N T O

Procede este Despacho a decidir si admite o no la demanda ejecutiva, presentada por el Doctor ADEL JOSÉ TOLOZA MORALES, quien actúa en calidad de apoderado judicial de La Sociedad LACTEOS GAP S.A.S., en contra de la Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOLECHERA.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 430 del Código General del Proceso, establece que cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que aquel considere legal.

De la revisión del libelo genitor, se observa que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 424 y 431 del C.G.P., que, en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y las siguientes facturas allegadas:

- ✓ Factura FEL N.º 189 de fecha 31/05/2023 por valor de \$ 155.932.000.
- ✓ Factura FEL N.º 190 de fecha 31/05/2023 por valor de \$ 155.932.000.
- ✓ Factura FEL N.º 195 de fecha 15/06/2023 por valor de \$ 139.442.500.
- ✓ Factura FEL N.º 196 de fecha 15/06/2023 por valor de \$ 139.445.000.
- ✓ Factura FEL N.º 203 de fecha 15/07/2023 por valor de \$ 118.975.000.
- ✓ Factura FEL N.º 218 de fecha 15/07/2023 por valor de \$ 56.092.150.
- ✓ Factura FEL N.º 219 de fecha 15/07/2023 por valor de \$ 15.523.963,

Prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P, 621 y 671 del C. de Co.; y arrojan un TOTAL POR COBRAR DE (\$781.342.613) SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS, por concepto de capital, monto que alcanza a superar la suma señalada por la ley para ser tramitado como un proceso de mayor cuantía, ya que excede el equivalente a los 150 salario mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso “... Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente

a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”; aunado al lugar de cumplimiento de las obligaciones que es el municipio de Valledupar, son razones más que suficientes para que se acredite la competencia a este despacho para conocer de la presente demanda ejecutiva.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la ejecutada Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA- COOLECHERA, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte ejecutante, al cumplirse los requisitos generales del 621 y los requisitos específicos de los artículos 619, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y con base en el artículo 422 del Código General del Proceso se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento Ejecutivo de Mayor cuantía por las sumas de:

- La suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$765.818.650) por concepto del no pago de los saldos de la facturación anteriormente referenciada.
- La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 15.523.963) por concepto de intereses de mora en el pago de la facturación tal y como se encuentra consignado en la factura Factura FEL N° 219 de fecha 15/07/2023.
- Por los intereses que se causen por las obligaciones adeudadas, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones que aquí se cobran.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Ordénese a la ejecutada Sociedad COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA- COOLECHERA, pague a la parte ejecutante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 431 del C.G.P. **CUARTO:** Notifíquese este auto conforme a lo establecido en los artículos 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso. Entréguese a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para proponer excepción (es).

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el término de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizado a partir de la consumación de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor ADEL JOSÉ TOLOZA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.595.337 expedida en Valledupar (Cesar), Abogado de Profesión, portador de la Tarjeta Profesional 272.538 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de por la Sociedad LACTEOS GAP S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato a este conferido.

SEXTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6de74de3468e00b7d989a4c0b257894b1f1ca168a89487f564c01470d60e9**

Documento generado en 31/08/2023 10:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>